



PROCESO VERBAL

Rad. 08001-31-03-014-2018-00117-00.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso verbal, informándole que los apoderados judiciales de algunos de los demandados presentaron el 24/01/2020 solicitud de pérdida de competencia. Sírvase proveer.  
Barranquilla, agosto 4 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING.  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).**

**OBJETO A PROVEER.**

Procede el despacho a resolver la solicitud de pérdida de competencia incoado, por intermedio de apoderado judicial, de la demandante NOPIN COLOMBIA S.A.S., previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. El 21/05/2018 fue interpuesta demanda ejecutiva por parte de NOPIN COLOMBIA S.A.S., contra UNIÓN TEMPORAL AQUALTA, PANINVER S.A., COINSES S.A.S., JAVIER DAVID DÍAZ BUENDIA y JAIME SANCHEZ GIRALDO, la cual, luego de subsanada, se libró mandamiento de pago el 21/08/2018. Así mismo, fueron formuladas demandas acumulados, librándose orden de apremio el 21 y 26 de noviembre del 2018.

2. La providencia anterior, dictada en la demanda principal, fue notificada mediante entrega de aviso conforme el artículo 292 del C.G.P., recibida, por PANINVER S.A., el 02/04/2019; la sociedad COINSES S.A.S. y el señor JAVIER DÍAZ BUENDIA el 01/03/2019.

3. Frente al demandado JAIME SANCHEZ GIRALDO al resultar infructuosas las gestiones de notificación, por solicitud elevada por el demandante, se ordenó emplazamiento en auto del 29/03/2019, siendo allegadas las constancias el 04/06/2019. No obstante, el demandado acudió al proceso otorgando poder para su representación, por lo tanto, se tuvo por notificado por conducta concluyente el 09/09/2019.

4. Mediante autos del 06/09/2019 se resolvieron las solicitudes de nulidad presentadas por las partes demandadas, siendo desestimadas.

5. Posteriormente, en proveído del 06/05/202, se da por terminado el presente asunto frente a la sociedad PANINVER S.A., ante el inicio de proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades.

**CONSIDERACIONES**

El extremo activo fundamenta su solicitud de pérdida de competencia en el artículo 121 del C.G.P., señalando que, los demandados se encuentran notificados desde el mes de marzo de 2019 y contestaron la demanda en junio del mismo año, habiendo transcurrido hasta la fecha más de un año sin haber sido ordenado el traslado de las excepciones ni dictado sentencia de seguir adelante la ejecución. Resalta que para la contabilización del término no se tuvo en cuenta la suspensión del proceso por vacancia judicial ni por el aislamiento ordenado por el Gobierno Nacional.

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- 2018-00117-00  
 JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De esa forma, luce menester remitirnos a la norma procesal que regla la pertinente, así el artículo 121 del C.G.P. precisa,

*“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”*

Atendiendo el canon precitado, la contabilización del término de un (1) año para dictar sentencia de primer grado inicia a partir de la notificación del auto admisorio al demandado, debiendo resaltarse que en el presente asunto, el último sujeto procesal en notificarse, acorde con los antecedentes descritos en precedencia, fue el señor Jaime Sánchez Giraldo, hecho que ocurrió el 09/09/2019, contrario a lo aducido por la demandante de encontrarse notificados los demandados desde marzo de 2019, pues para esa fecha solicitó el emplazamiento de este último demandado, siendo ordenado en auto del 29/03/2019 y las constancias de publicación del emplazamiento fueron allegadas solo hasta el 04/06/2019.

De igual forma, es menester anotar que, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional causada por el virus Covid-19, fueron adoptadas medidas para su contención, así mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo del 2020, medida que fue prorrogada, para finalmente mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 julio 2020.

Por todo lo antes mencionado, a partir del 09/09/2019 inició la contabilización del término para dictar sentencia, sin tener en cuenta el periodo de suspensión legal señalado, y de un registro estricto, el término feneció el pasado 09 febrero de 2021.

Sin embargo, esta agencia judicial denota apropiado precisar que si bien el artículo 121 de C.G.P., es un mandato legal que debe atenderse, las Altas Cortes han sostenido que debe analizarse cada caso específico, pues existen circunstancias tales como la congestión judicial, que determinan la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo.

El argumento antes reseñado se desprende de decisión de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, en decisión del 3 de abril de 2019, sentencia STL4434-2019, expediente con radicación No 83759, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, que sobre la temática indicó, *“...no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo...”*, conclusión a la que arribó teniendo como base una determinación de la Corte Constitucional, que en sentencia T- 341 del 2018, puso de presente que, *“... Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática...”*.

Así mismo ha sostenido la Corte Constitucional, *“...Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis*

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- 2018-00117-00  
 JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite...".*

Descendiendo al caso bajo estudio, como motivo plausible que justifique la modificación del plazo de 1 año, adicional a la congestión judicial que sufren los despachos, el cual se incrementó aún más ante la virtualidad impuesta con ocasión de la emergencia sanitaria sufrida en el territorio nacional, se suma la limitante que existió para ingresar a las sedes judiciales donde se encontraban los expedientes, pues este, fue objeto de restricción o limitación por parte del C.S. de la J., con ocasión al COVID-19, a través de diversos acuerdos. Como consecuencia, se retrasó el proceso de digitalización de la totalidad de los asuntos a cargo, gestión en la cual no se contó siquiera con una variedad de herramientas tecnológicas que permitieran un trabajo simultáneo entre todos los empleados del Despacho, para así, evacuar rápidamente los expediente, pues sólo hasta el mes de febrero del corriente año, nos fue suministrado por parte de la Administración, un (1) escáner con el que se ha podido sacar el trabajo adelante con todas las ganas y el esfuerzo de los empleados y de este servidor judicial.

Finalmente, en seguimiento de los argumentos expuestos en precedencia, conjuntamente con los pronunciamientos de las Altas Cortes en punto que la interpretación del término concebido en el artículo 121 del C.G.P., para dictar sentencia no debe realizarse de manera restringida sino que debe atender igualmente a otros factores razonables que logren acreditar el porqué de la modificación de dicho plazo, se arriba a la conclusión que aún radica en cabeza de esta agencia judicial la competencia para dirimir la controversia suscitada en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

1. NO ACCEDER a la solicitud de pérdida de competencia instaurada por la parte demandante NOPIN COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo dilucidado en las considerativas de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ CATORCÉ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

07

<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</b></p> <p align="center">Barranquilla, <u>05 DE AGOSTO DEL 2021</u></p> <p align="center">El presente auto se notifica por estado No. <u>096</u></p> <p align="center">BETTY CASTILLO CHING                  Secretaria</p>
--